



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Rolando Lucas Ascencios, procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fojas 249, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada en parte la demanda de autos en el extremo referido al mandato de detención.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2013, don Arcadio Juan Solís Julca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Silvio Hugo Solís Vega contra don Ivo Ántero Melgarejo Quiñones, juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señora Lovatón Bailón y señores Vela Marroquín y Fernández de Castro. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el signado con los números 24-2011-P y 00538-2011-SPT-HZ (número en Sala). Ello especialmente en mérito a lo recogido en la Resolución 16, el auto de apertura de instrucción, de fecha 23 de mayo de 2011 que dictó mandato de detención contra el favorecido; y de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, que declaró nulo el informe final y le concedió al juez diez días para la subsanación de omisiones. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el mandato de detención contra el favorecido y se emita un nuevo auto de apertura de instrucción.

El recurrente señala que, con fecha 20 de abril de 2011, el representante del Ministerio Público de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald formalizó la denuncia penal contra don Silvio Hugo Solís Vega y otros por el supuesto delito de lavado de activos en forma agravada y asociación ilícita para delinquir, en supuesto agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald. Agrega que el juez Ivo Ántero Melgarejo Quiñones dictó mandato de detención contra el imputado

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

argumentando peligro de fuga, y que el imputado debía acreditar que no eludirá la justicia cuando en autos se haya acreditado fehacientemente el arraigo domiciliario.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que contra la resolución judicial que supuestamente vulnera su libertad personal el favorecido puede presentar impugnación; específicamente, recurso de apelación contra el mandato de detención, lo que no ha sido acreditado. Por ello, la cuestionada resolución carece de firmeza. Además, expresa que se pretendería la intromisión del órgano constitucional en el jurisdiccional y que la detención preventiva del favorecido responde a una decisión razonable y proporcional dictada por el juez emplazado, quien ha observado determinados elementos objetivos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal, los que se han cumplido copulativamente, permitiendo concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del *quantum* de la eventual penal a imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con fecha 5 de junio de 2014, declaró fundada la demanda y nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo referido al mandato de detención. Considera que el auto de apertura de instrucción fue materia de corrección mediante Resolución 244, de fecha 19 de noviembre de 2012, en la que se señalan los delitos por los que es procesado el favorecido en calidad de cómplice. En cuanto al mandato de detención, especifica que no se han señalado los elementos de convicción o medios de prueba que acrediten la suficiencia probatoria, y que no se ha explicado por qué los vínculos familiares o amicales entre los imputados y la gravedad de los hechos representan peligro procesal. Asimismo, se declaró infundada la demanda respecto de los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash porque la resolución de 7 de noviembre de 2012 fue expedida dentro del marco legal.

El procurador público adjunto del Poder Judicial interpone recurso de apelación en el extremo referido a la sentencia que declaró fundada la demanda y nulo el auto de apertura de instrucción respecto del mandato de detención.

La Sala Mixta Transitoria Descentralizada, Sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda y revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda, por considerar que la nulidad del mandato de detención no conlleva la nulidad del auto de apertura de instrucción por no ser parte del pronunciamiento; y, por consiguiente, la reformó y la declaró fundada en parte. En consecuencia, declaró nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, solo en el extremo referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

al mandato de detención, e infundada la demanda en el extremo que solicita la nulidad de todo lo actuado en el Expediente 2011-024-P.

En el recurso de agravio constitucional excepcional interpuesto por el procurador adjunto del Poder Judicial, se solicita que se declare improcedente la demanda considerando que el juez emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales y que, respecto a la medida cautelar, lo que se pretende es un reexamen.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso signado con los números 2011-24-P y 00538-2011-SPT-HZ (número en Sala). Ello especialmente en lo referido al auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, que dictó mandato de detención contra el favorecido; y la resolución de fecha 7 de noviembre de 2012, que declaró nulo el Informe Final. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el mandato de detención contra don Silvio Hugo Solís Vega y se emita un nuevo auto de apertura de instrucción. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

2. En el presente caso, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha interpuesto recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala Superior que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* en el extremo referido al mandato de detención contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011 (Expediente 24-2011-P). El recurso de agravio constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 3245-2010-PHC/TC.
3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció, con carácter de doctrina jurisprudencial, el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando que en los casos: “[...] en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...]” para la interposición de un recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales. De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó:

4 [...] en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

4 Finalmente, en la sentencia recaída en el Expediente 5811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. El Tribunal ha entendido que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y las labores de impartir justicia.

Análisis del caso concreto

5. El presente caso debe analizarse solo en relación con el extremo referido a la medida de coerción contenida en el auto de apertura de instrucción, Resolución 16, de fecha 23 de mayo de 2011, que ha sido materia del recurso de agravio constitucional excepcional.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado que, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Expediente 04104-2004-HC/TC, caso Lionel Richi Villar de la Cruz).
7. En el caso de autos, de los actuados no se advierte que el cuestionado mandato de detención haya sido impugnado a efectos de su reversión. En otras palabras, no se ha acreditado que la resolución cuestionada tenga firmeza. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional excepcional debe ser estimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

Efectos de la presente sentencia

8. Al haberse estimado el presente recurso de agravio constitucional, corresponde declarar nula la resolución de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto del mandato de detención contra don Silvio Hugo Solís Vega. Cabe anotar que la nulidad de la precitada resolución no afectará la condición del favorecido en caso de que se haya dictado sentencia en el proceso 2011-24-P.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional excepcional e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que fue materia del presente recurso.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de autos respecto al mandato de detención contra don Silvio Hugo Solís Vega.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado

por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA, DECLARAR IMPROCEDENTE EL HABEAS CORPUS Y NO
EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO
CONSTITUCIONAL EXCEPCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la presente sentencia, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional excepcional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus respecto al mandato de detención; y en consecuencia, declarar improcedente el habeas corpus en dicho extremo por cuanto la resolución impugnada no cumple el requisito de firmeza. Y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa, pronunciándose sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. En el presente caso, se aprecia que la demanda de habeas corpus promovida por recurrente, tiene por finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado en los procesos 24-2011-P y 00538-2011, en especial la nulidad del auto de apertura de instrucción, la Resolución 16 de fecha 23 de mayo de 2011 y la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2012.
7. El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald declaró a) fundada la demanda contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, b) infundada la demanda contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y c) declara nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo de la medida de coerción dictada contra el imputado, pues consideró que el mandato de detención evidenciaba una insuficiente motivación.
8. La Sala revisora revocó la apelada en el extremo que declara fundada la demanda, y reformándola la declaró fundada en parte. Asimismo, confirmó la apelada en el extremo que declara infundada la demanda, y en consecuencia declaró nulo el auto de apertura de instrucción en el extremo referido al mandato de detención por razones similares a la de primera instancia.
9. El procurador público del poder judicial, interpuso recurso de agravio constitucional excepcional contra dicha resolución, alegando que el recurrente se encuentra sometido a un proceso penal por el delito de lavado de activos, y que el mandato de detención ha sido debidamente motivado, por cuanto se ha cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 135 del código Procesal Penal de 1991.
10. Con respecto al recurso de agravio constitucional excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC que en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02890-2015-PHC/TC

ÁNCASH

SILVIO HUGO SOLÍS VEGA, Representado
por ARCADIO JUAN SOLÍS JULCA

11. En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto cumple con los requisitos necesarios para la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
12. En el caso concreto, se aprecia que el mandato de detención contenido en la Resolución 16, del 23 de mayo de 2011, no fue impugnado en sede penal, es decir que carecía de firmeza al momento de la interposición de la demanda de habeas corpus (f. 75), incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tal razón, y en el ejercicio de las competencias que el recurso de agravio constitucional excepcional le ha otorgado al Tribunal Constitucional, soy de la opinión que, directamente, se declare improcedente la demanda de habeas corpus.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL